

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

ALLAN ANTONIO CAMPOS JIMENEZ, HECTOR 38-2023
ALEJANDRO PALACIOS CASTRO /CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO

Fecha de sentencia:	27-01-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	ALLAN ANTONIO CAMPOS JIMENEZ, HECTOR ALEJANDRO PALACIOS CASTRO /CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO: 27-01-2023 (-), Rol N° 38-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b3xoh). Fecha de consulta: 30-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Alegó, previo anuncio y relación pública el abogado don Rodrigo Hermosilla González por el recurso. San Miguel, 27 de enero de 2023. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

San Miguel, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

A todo lo pedido en folios 13 y 14: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado defensor penal privado don Cristián Gonzalo Mardones Flores en representación de Allan Antonio Campos Jiménez y Héctor Alejandro Palacios Carrasco, condenados por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en proceso RIT 92-2021, y recurre de amparo en contra de la Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por rechazar el 25 de noviembre de 2022 la nulidad de la vista de la causa realizada el 22 del mismo mes y año en el ingreso N°4609-2022, donde se declaró abandonado el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria pronunciada en dicha instancia. Explica que fundó la solicitud de anulación de la vista del recurso por padecer Covid-19, cuyos síntomas evidenció en la madrugada del 22 de noviembre de 2022 y que le impidió comparecer ante la Corte. Afirma haber recibido el diagnóstico positivo al día siguiente, tras realizar diversas gestiones destinadas a comprobar su padecimiento. Estima concurrente una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, que configura los supuestos del artículo 17 del Código Procesal Penal en su favor, y que convierte en ilegal el actuar denunciado, en cuanto concreta irremisiblemente la privación de libertad impuesta por la condena cuya impugnación intentó mediante la nulidad declarada abandonada. Califica, en consecuencia, de ilegal y lesiva de sus garantías del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República respecto de los condenados y pide que se anule la vista de 22 de noviembre de 2022, disponiéndose la realización de una nueva para los efectos del conocimiento y fallo del aludido recurso de nulidad.

Segundo: Que la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett informan la substanciación de los antecedentes correspondientes al ingreso N°4609-2022 del cuaderno penal, donde la sala presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada con ellos declaró abandonado el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en proceso RIT 92-2021, atendida la falta de anuncio de alegatos, intento de contacto con el relator asignado ni explicación o justificación alguna del letrado que interpuso la aludida impugnación. Añaden que el 25 de noviembre de 2022 conocieron y resolvieron la nulidad de la vista impetrada por aquel, la que rechazaron de conformidad a la facultad establecida en el artículo 17 del Código Procesal Penal por considerarse que este no estaba impedido de comunicarse con la Corte para dar cuenta de lo que le ocurría.

Tercero: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que el presente recurso de amparo se endereza en contra de la resolución de la Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la nulidad de la vista de la causa impetrada por el abogado Cristián Gonzalo Mardones Flores, en la que se declaró abandonado el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT 92-2021. Todo sobre la base de un impedimento médico que justificó asilado en el artículo 17 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que se acreditó que el abogado que recurre padeció Covid-19 el día fijado para la vista de la causa, esto es, el 22 de noviembre de 2022, según consta del certificado médico extendido esa misma fecha acompañado a esta causa y del documento del día 23 del mismo mes y año, que da cuenta del

examen correspondiente que corrobora el diagnóstico consignado en el primero de dichos documentos.

Sexto: Que el artículo 17 del código Procesal Penal preceptúa que “el que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento”.

Por su parte, el artículo 45 del Código Civil previene que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”; naturaleza que reviste, precisamente, una patología como la que padecía el recurrente el día de la vista de la causa, sobre una de las hipótesis que prevé el mencionado artículo 17 para conferir un nuevo plazo al afectado.

Séptimo: Que si bien resulta inconcuso que quien recurre no se anunció para alegar el día de la vista de la causa cuya nulidad solicitó, ni se comunicó con el relator de la causa, no es menos cierto que tales omisiones no pueden ser reprochadas, desde que no constituyen, requisitos indispensables para la vista de un recurso penal.

Octavo: Octavo: Que en las particulares circunstancias apuntadas, se omitió ponderar las motivaciones esgrimidas para sustentar el entorpecimiento alegado al rechazarse la nulidad de la vista de la causa impetrada, pese a que el letrado afectado con su ocurrencia, adjunto antecedentes del impedimento padecido para comparecer en dicha oportunidad; por lo que al cumplirse los presupuestos del ya citado artículo 17, era menester ponderarlos.

Noveno: Que, en consecuencia, al preterirse la aplicación de dicha norma se incurre en una ilegalidad lesiva de la garantía de artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental, desde que los imputados que dedujeron el recurso de nulidad se encuentran privados de libertad y corresponde, por medio de dicho libelo, revisar su situación procesal.

Por estas consideraciones y visto además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo deducido a favor de Allan Antonio Campos Jiménez y Héctor Alejandro Palacios Carrasco, en cuanto se deja sin efecto la resolución de 25 de noviembre de 2022, dictada por la séptima sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol 4609-2022, Y en su lugar se declara que corresponde que dicha Corte de Apelaciones se pronuncie como en derecho corresponda, respecto del incidente planteado por la defensa de los condenados Allan Antonio Campos Jiménez y Héctor Alejandro Palacios Carrasco, ponderando los antecedentes médicos que se adjuntaron a dicha presentación, y se dicten las resoluciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº38-2023 Amparo.